



RESOLUCION No. CSJSAR17-24
martes, 07 de febrero de 2017

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición “

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, en uso de sus facultades legales en especial de las conferidas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 162 de 1996 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución CSJSAR17-16 del 19 de Enero de 2017, esta Seccional concedió permiso especial de estudios a la Doctora YANNETH REYES VILLAMIZAR, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Santander.

Que el día 31 de Enero de 2017 se recibió escrito mediante el cual la Doctora YANNETH REYES VILLAMIZAR interpone Recurso de Reposición contra la Resolución mencionada, solicita sea revocada y en su lugar se le conceda comisión especial de estudios de conformidad con el primer inciso del artículo 139 de la ley 270 de 1996, al considerar que es la norma aplicable para su caso.

Que la Doctora YANNETH REYES VILLAMIZAR argumenta su solicitud indicando que el permiso otorgado no encaja dentro del inciso final del artículo 139 de la ley 270 de 1996 y del Acuerdo No. 162 de 1996 en razón a que debe desplazarse a la ciudad de Bogotá durante dos días al mes, superando con ello el tiempo parcial indicado en el Acuerdo que rige la materia, lo cual implica una disponibilidad de tiempo total dos días al mes y no de tiempo parcial como lo exige la norma.

Que así mismo indica la recurrente que la Resolución impugnada está incorporando una incompatibilidad no contenida en la ley 270 de 1996 ni en el acuerdo 162 del mismo año, al indicar que el permiso concedido “es incompatible con el permiso ordinario que establece la Ley 270 de 1996 en el artículo 144”.

Que de conformidad con lo indicado en el artículo segundo del Acuerdo No. 162 de 1996 por el cual se reglamenta el permiso especial que contempla el inciso segundo del artículo 139 de la ley 270 de 1996 “Asimismo, se podrán otorgar permisos especiales para adelantar cursos de especialización, en la modalidad de semipresenciales, que demanden hasta cuatro (4) días hábiles mensuales, siempre que no excedan de tres (3) días hábiles consecutivos”, por lo cual el permiso especial concedido mediante la resolución recurrida es procedente para este caso.

Que el artículo 139 de la ley 270 de 1996 aducido por la doctora YANNETH, indica en relación con la comisión especial solicitada que “La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos,** comisiones a los Magistrados de los Tribunales o de los Consejos Seccionales de la Judicatura y a los Jueces de la República para adelantar cursos de especialización hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses. (Subrayas y Negritas fuera de texto).

Que en atención a lo anterior, la comisión especial que pretende la recurrente sólo procede a solicitud de los respectivos superiores jerárquicos de la funcionaria y su concesión es potestativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, razón por la cual y en atención a que la petición no la ha elevado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, no es procedente su otorgamiento.

Que el artículo tercero numeral segundo del Acuerdo 162 de 1996 indica que el peticionario debe afirmar que con el permiso otorgado “no se afecta la prestación del servicio público de justicia y que la situación del Despacho a su cargo no presenta congestión ni atrasos judiciales”, por lo que dentro de ello se considera todo lo relacionado con los planes de capacitación que programe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y los trámites de habeas corpus, tutelas y turnos de control de garantías ya establecidos, razón por la cual no es procedente la eliminación de dicho aparte de la Resolución estudiada.

Que en relación con la incorporación de una incompatibilidad no contenida en la ley 270 de 1996 ni en el acuerdo 162 del mismo año, al indicar que el permiso concedido “es incompatible con el permiso ordinario que establece la Ley 270 de 1996 en el artículo 144”, es procedente modificar el contenido de la resolución recurrida en dicho aspecto en razón a que no existe tal incompatibilidad.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reponer parcialmente el contenido de la Resolución CSJSAR17-16 del 19 de Enero de 2017 emitida por esta Corporación, en el sentido de eliminar el tercer inciso del párrafo del artículo primero que indica que “Es de advertir que este permiso es incompatible con el permiso ordinario que establece la Ley 270 de 1996 en el artículo 144”, por no existir dicha incompatibilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todos sus demás apartes el contenido de la Resolución CSJSAR17-16 del 19 de Enero de 2017.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bucaramanga, a los siete (07) días del mes de Febrero de dos mil diecisiete (2017).


ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO
Presidente